



**PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA
RADICADO: 2019-00225-00**

M

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se expidan los oficios a fin de materializar la orden dada en la sentencia de fecha 28 de enero de 2021. Para lo que estime conveniente.

Bucaramanga, **23 de septiembre de 2022.**

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

Bucaramanga, **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Revisada la sentencia proferida por este Despacho el 28 de enero de 2021 y con el objetivo de expedir las correspondientes órdenes para materializar las disposiciones allí contenidas, esto es:

“PRIMERO: Declarar legalmente extinguida la obligación dineraria contraída por la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ DE LIZARAZO con cedula de ciudadanía No. 37.829.488 con el señor VICTORINO CÁRDENAS LIZARAZO la cual fuera cedida por AMINTA DÍAZ BALLESTEROS y contenida en el pagaré No. 07016830-9 de fecha 10 de enero de 1995.

SEGUNDO: Así mismo, se declara la extinción de la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 6915 del 16 de diciembre de 1994 ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 300-7605 suscrita por la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ DE LIZARAZO.

TERCERO: Se ordena el levantamiento del gravamen hipotecario suscrito por el demandante a favor del demandado sobre el bien inmueble relacionado. En firme esta decisión, líbrese oficio al registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga, para que haga la anotación de levantamiento el folio correspondiente”.

De la lectura de la parte resolutive, se advierte que es necesario aclarar y más específicamente determinar el alcance de la sentencia, esto es, que se profieran mandatos precisos a fin de lograr la correcta ejecución del derecho que allí se reconoció.

Con fundamento en lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Expuesto lo anterior, y advirtiendo este Despacho de manera oficiosa la necesidad de clarificar la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de enero de 2021, a la luz del artículo 286 del C.G.P., norma que faculta realizar estas correcciones en cualquier tiempo, se procederá a su corrección, de la siguiente manera:

“(…)

SEGUNDO: Así mismo, se declara la extinción de la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 6915 del 16 de diciembre de 1994 ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 300-7605 suscrita por la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ DE LIZARAZO.

En consecuencia, se ordena OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, para que proceda a la cancelación de la Escritura Pública N° 6915 del 16 de diciembre de 1994, en la cual se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 300-7605.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble con M.I. 300-7605 suscrito por MARTHA CECILIA MARTÍNEZ DE LIZARAZO a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, el cual se encuentra consignado en la anotación N° 15 de fecha 28 de diciembre de 1994.

Para tal efecto, líbrese el oficio pertinente al registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga, para que proceda con la cancelación del gravamen hipotecario contenido en el Folio de matrícula del inmueble 300-7605, en la anotación N° 15 de fecha 28 de diciembre de 1994.”

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la corrección de la sentencia proferida el 28 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales segundo y tercero de la sentencia adiada el 28 de enero de 2021, de la siguiente manera:

“(…)

SEGUNDO: Así mismo, se declara la extinción de la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 6915 del 16 de diciembre de 1994 ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 300-7605 suscrita por la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ DE LIZARAZO.

En consecuencia, se ordena OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, para que proceda a la cancelación de la Escritura Pública N° 6915 del 16 de diciembre de 1994, en la cual se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 300-7605.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble con M.I. 300-7605 suscrito por MARTHA CECILIA MARTÍNEZ DE LIZARAZO a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, el cual se encuentra consignado en la anotación N° 15 de fecha 28 de diciembre de 1994.

Para tal efecto, líbrese el oficio pertinente al registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga, para que proceda con la cancelación del gravamen hipotecario contenido en el Folio de matrícula del inmueble 300-7605, en la anotación N° 15 de fecha 28 de diciembre de 1994.”

TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la parte resolutive de la citada sentencia, se mantendrán incólumes.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena expedir por Secretaría los oficios pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, se procederá con el archivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 132 del 26 de septiembre de 2022.